

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 98º período
de sesiones, 13 a 17 de noviembre de 2023****Opinión núm. 66/2023, relativa a Cihangir Çenteli (Türkiye)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 31 de julio de 2023 al Gobierno de Türkiye una comunicación relativa a Cihangir Çenteli. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

i) Contexto

4. Cihangir Çenteli es un ciudadano turco, nacido el 15 de julio de 1985. El Sr. Çenteli reside permanentemente en Antioquía (provincia de Hatay). El Sr. Çenteli fue piloto militar en el ejército del aire y oficial del Estado Mayor en la Academia Militar.

5. El 28 de septiembre de 2016, el Sr. Çenteli fue destituido de su cargo. Recibió una citación de su comandante para que se presentara en la Comandancia de la Academia Militar en Estambul con el fin de que explicara dónde se encontraba y qué había hecho el 15 de julio de 2016, día en el que se produjo un intento de golpe de Estado.

ii) Detención y privación de libertad

6. El 30 de septiembre de 2016, el Sr. Çenteli se presentó ante la Comandancia de la Academia Militar. Inmediatamente fue conducido por dos agentes al departamento de policía situado en la calle Vatan de Estambul. No se le mostró ninguna orden de detención ni otra decisión de una autoridad pública.

7. Una vez en la comisaría, el Sr. Çenteli fue interrogado sin la presencia de un abogado. La fuente informa de que las actas del interrogatorio no son exactas: el Sr. Çenteli fue interrogado por un agente de policía, pero las actas señalan que fue interrogado por dos agentes de policía.

8. Según se informa, el Sr. Çenteli fue trasladado a otro departamento de policía en el distrito de Zeytinburnu de Estambul. No se le permitió comunicarse con su familia. Aunque la policía no informó de la detención del Sr. Çenteli a su familia, al parecer la policía le dijo erróneamente que su familia había sido informada. La familia del Sr. Çenteli pasó cuatro días intentando hacer averiguaciones sobre su paradero ante la policía.

9. Tras su detención y antes de comparecer ante el juez, el Sr. Çenteli pasó 12 días bajo detención policial. La fuente señala que, incluso en caso de estado de emergencia, nadie puede ser privado de libertad durante más de 4 días.

10. Al parecer, el Sr. Çenteli contactó por primera vez con un abogado cinco días después de su detención. El abogado fue designado por el Colegio de Abogados. La conversación entre el Sr. Çenteli y el abogado duró supuestamente 30 segundos, ya que el abogado parecía tener prejuicios contra él y suponía que era culpable. Se le permitió hablar con el abogado bajo la vigilancia de un agente de policía antes de que se grabara su declaración.

11. La fuente informa de que, aunque el Sr. Çenteli solicitó en numerosas ocasiones que se le informara de los motivos de su detención y de la acusación formulada contra él, las autoridades no le transmitieron esa información.

12. El 11 de octubre de 2016, el Sr. Çenteli compareció por primera vez ante un juez de los denominados juzgados de guardia. Según la fuente, los juzgados de guardia son los encargados de decidir sobre la aceptación o desestimación de las medidas cautelares solicitadas por la fiscalía. Al parecer, tras el intento de golpe de Estado, esos tribunales adoptaron decisiones basándose en listas de personas previamente elaboradas, sin revisar el contenido de las solicitudes, oír a la defensa ni comprobar las pruebas.

13. Durante la vista, celebrada el 11 de octubre de 2016, estuvo presente otro abogado defensor, también designado por el Colegio de Abogados. Sin embargo, ni el abogado ni el Sr. Çenteli fueron informados de la acusación formulada contra él y el abogado no tenía conocimiento del expediente del caso. Durante la vista, el juez no formuló ninguna pregunta al Sr. Çenteli y este no tuvo la oportunidad de explicarse. Además, al parecer el juez no había examinado el expediente del caso.

14. La fuente cuestiona la competencia de esos tribunales. La fuente explica que el Sr. Çenteli está acusado de intentar subvertir el orden constitucional y que el tribunal competente para ese delito es el Tribunal Penal Superior. Según la fuente, el Sr. Çenteli fue detenido por un juez de guardia, que no estaba facultado para ello, sin que prestara declaración ante el fiscal.

15. La fuente informa de que el tribunal dictaminó que el Sr. Çenteli ingresara en prisión preventiva, pero no especificó los cargos en su contra, ni fijó la duración de la prisión preventiva. Según la fuente, la decisión del tribunal parecía estar decidida de antemano, ya que en ese momento no existían pruebas contra el Sr. Çenteli y, por tanto, la decisión de detenerlo era indicio de que ya figuraba en una lista de personas a las que se tenía intención de detener.

16. El Sr. Çenteli fue trasladado a continuación a la prisión de régimen cerrado de tipo L de Silivri, conocida en la actualidad como prisión de régimen cerrado de tipo L de Marmara. El 20 de octubre de 2016, se le permitió por primera vez hablar por teléfono con su familia a través de una mampara de vidrio. El 22 de noviembre de 2016, el Sr. Çenteli fue dado de baja formalmente del ejército del aire.

17. El 13 de abril de 2017, se envió al Sr. Çenteli parte del escrito de acusación. Sin embargo, el documento solo afirmaba que en la noche del intento de golpe de Estado el Sr. Çenteli había sido visto en un edificio perteneciente a las fuerzas armadas. No se aportaban más detalles ni pruebas.

18. Al parecer, las revisiones de la medida de privación de libertad del Sr. Çenteli, que según la legislación nacional deberían haberse realizado cada 30 días, solo se llevaron a cabo dos veces durante la prisión preventiva y algunas de sus peticiones de revisión no fueron consideradas. Al Sr. Çenteli no se le notificaron algunas de las decisiones sobre su privación continuada de libertad, y otras solo le fueron transmitidas uno o dos meses después de que se hubieran adoptado.

19. La fuente también señala que desde el día de su detención, el 30 de septiembre de 2016, hasta la primera vista celebrada el 3 de julio de 2017 el Sr. Çenteli no tuvo ningún contacto con un fiscal. Al parecer, el fiscal que figuraba en el escrito de acusación había remitido anteriormente a otras personas ante un tribunal para que fueran detenidas sin verlas, tomarles declaración ni interrogarlas.

20. El juicio comenzó el 3 de julio de 2017 en el Tribunal Penal Superior núm. 26 de Estambul. Sin embargo, el tribunal no escuchó ni la declaración del Sr. Çenteli ni tampoco a su defensa, y el Sr. Çenteli seguía sin saber de qué se le acusaba.

21. La fuente informa de que, antes y durante el procedimiento, no se permitió al Sr. Çenteli comunicarse de manera efectiva con su abogado. Recuerda que, según el Código de Procedimiento Penal turco, un sospechoso o acusado puede reunirse con su abogado defensor en cualquier momento y en un entorno en el que otras personas no puedan oír el contenido de la conversación. La correspondencia con el abogado defensor no puede ser objeto de vigilancia.

22. Sin embargo, al parecer se restringieron las reuniones del Sr. Çenteli con su abogado mientras estaba en prisión. Las reuniones duraban solo una hora los martes y se grababan mediante una cámara con sistema de audio y vídeo. También se encontraba presente durante esas reuniones un funcionario de prisiones, que fue testigo de todas las conversaciones mantenidas. Todos los documentos relacionados con el caso que el abogado del Sr. Çenteli depositaba para que se le entregaran fueron revisados por la administración de la prisión, que extravió algunos de ellos. La fuente recuerda que las visitas de un abogado solo pueden restringirse por decisión judicial durante la fase de investigación. Sin embargo, el tribunal no dictó ninguna resolución de ese tipo para limitar las visitas. La fuente concluye, por tanto, que las autoridades han violado la privacidad de la comunicación entre cliente y abogado.

23. La fuente afirma además que, durante el juicio, las autoridades también violaron el principio de igualdad de medios procesales. El Sr. Çenteli pudo responder al escrito de acusación durante la vista que tuvo lugar el 9 de agosto de 2017. Sin embargo, se le impidió acceder a las pruebas de cargo y examinarlas. Se argumentó que las pruebas eran las grabaciones de audio y vídeo, pero estas no se entregaron al Sr. Çenteli a pesar de las

reiteradas peticiones de este y de su abogado. No pudo ver ni las grabaciones en cuestión ni las del circuito cerrado de televisión en las que se basó la condena. Por lo tanto, el Sr. Çenteli tuvo que presentar su defensa contra la acusación de intento de subvertir el orden constitucional el mismo día en que se formuló la acusación, sin saber por qué se le había acusado ni cuáles eran las pruebas contra él. Al parecer, el Sr. Çenteli pudo ver las pruebas que justificaban la acusación formulada en su contra el 18 de agosto de 2017, nueve días después de presentar su defensa.

24. Según se informa, el Sr. Çenteli dispuso de muy poco tiempo para presentar su defensa. Solicitó interrogar a los testigos de la otra parte, pero el juez denegó su petición sin justificación alguna.

25. El 17 de agosto de 2018, el Tribunal Penal Superior núm. 26 condenó al Sr. Çenteli a cadena perpetua, de conformidad con el artículo 309/1 del Código Penal turco, por el delito de “intento de subvertir el orden establecido por la Constitución de la República de Türkiye”.

26. El 19 de diciembre de 2018, se presentó un recurso de apelación contra la resolución del Tribunal Penal Superior. En el recurso se señalaba que los elementos constitutivos del delito imputado no estaban presentes en el caso y no habían sido demostrados en la resolución. La Sala de lo Penal núm. 27 del Tribunal Regional de Apelación de Estambul desestimó los motivos de apelación mencionados. Esa resolución fue recurrida el 25 de noviembre de 2019.

27. El 30 de junio de 2021, la Sala de lo Penal núm. 16 del Tribunal de Casación confirmó la sentencia en el sentido de que esta era conforme a la ley y a los procedimientos pertinentes. La fuente entiende que el Tribunal de Casación confirmó la sentencia sin ofrecer una exposición razonada.

28. El Sr. Çenteli cumple actualmente condena en la prisión de régimen cerrado de tipo L de Silivri. Al parecer, está recluso en un entorno lleno de humo, lo que está afectando negativamente a su salud.

iii) *Análisis jurídico*

29. La fuente afirma que la detención y la privación de libertad del Sr. Çenteli son arbitrarias y se inscriben en las categorías I y III.

a. Categoría I

30. En relación con la categoría I, la fuente afirma que no se permitió al Sr. Çenteli impugnar de manera efectiva la legalidad de su prisión preventiva, en vulneración del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y el principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Así pues, su detención y su prisión preventiva carecían de fundamento jurídico.

b. Categoría III

31. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que las autoridades han violado el derecho del Sr. Çenteli a recibir visitas de sus familiares y a comunicarse con su abogado defensor de manera efectiva, en contravención del principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y de las reglas 43, 58 y 106 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

32. La fuente alega que se ha vulnerado el derecho del Sr. Çenteli a ser juzgado sin dilaciones indebidas, en violación del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto y del principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

33. La fuente argumenta, asimismo, que las autoridades han vulnerado el derecho del Sr. Çenteli a ser asistido por un abogado y comunicarse con él de manera confidencial, en violación del artículo 14, párrafos 3 b) y d), del Pacto.

34. La fuente afirma que las autoridades han vulnerado el derecho del Sr. Çenteli a ser oído públicamente y con las debidas garantías y, por lo tanto, han infringido el artículo 14, párrafos 1 y 3 e), del Pacto, así como los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A este respecto, cabe señalar que el abogado del Sr. Çenteli expresó su preocupación por la falta de independencia del presidente del tribunal. Además, el juez desestimó la petición del Sr. Çenteli de interrogar a los testigos de la otra parte.

35. Por último, la fuente alega que las autoridades han vulnerado el derecho del Sr. Çenteli a recurrir su condena, en violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

b) Respuesta del Gobierno

36. El 31 de julio de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente, en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, le pidió que presentara, a más tardar el 29 de septiembre de 2023, información detallada sobre la situación del Sr. Çenteli, y que aclarara las disposiciones jurídicas con arreglo a las cuales seguía privado de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por el país en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular de los tratados ratificados por el Estado.

37. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno a esa comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo de respuesta, posibilidad prevista en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

2. Deliberaciones

38. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

39. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones². En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

40. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que la situación del Sr. Çenteli queda parcialmente comprendida en el ámbito de las medidas de suspensión que Türkiye había adoptado en relación con el Pacto. El 21 de julio de 2016, el Gobierno de Türkiye informó al Secretario General de que había declarado el estado de emergencia por un período de tres meses en respuesta a los graves peligros que se cernían sobre la seguridad y el orden públicos, que equivalían a una amenaza para la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto³.

41. Si bien reconoce que esas medidas de suspensión habían sido notificadas, el Grupo de Trabajo subraya que, en el cumplimiento de su mandato, está facultado en virtud del párrafo 7 de sus métodos de trabajo para remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario. Además, en el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto son las disposiciones más pertinentes en cuanto a la presunta detención arbitraria del Sr. Çenteli. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes que suspendan la aplicación de los artículos 9 y 14 deben asegurarse de que esas medidas se adopten de manera estrictamente limitada a las exigencias de la situación⁴. El Grupo de Trabajo acoge con

² A/HRC/19/57, párr. 68.

³ Notificación del depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4.

⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 29 (2001), párr. 4. Véanse también la observación general núm. 32 (2007), párr. 6; la observación general núm. 34 (2011), párr. 5; la observación general núm. 35 (2014), párrs. 65 y 66; y *Özçelik y otros c. Turquía* (CCPR/C/125/D/2980/2017), párr. 8.8.

satisfacción el levantamiento del estado de emergencia el 19 de julio de 2018 y la consiguiente revocación de las medidas de suspensión adoptadas por Türkiye.

42. La fuente ha alegado que la privación de libertad del Sr. Çenteli es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III. El Grupo de Trabajo procederá a examinar esas alegaciones por separado.

a) Categoría I

43. La fuente ha afirmado que: no se permitió al Sr. Çenteli impugnar de manera efectiva la legalidad de su prisión preventiva; fue detenido sin ninguna orden de detención; no compareció ante el juez hasta pasados 12 días de privación de libertad; no se le explicaron los cargos que se le imputaban; y no pudo consultar debidamente a su abogado. El Gobierno, aun teniendo la oportunidad de hacerlo, ha optado por no rebatir esas alegaciones.

44. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad se considera arbitraria conforme a la categoría I si carece de fundamento jurídico. Como ya ha indicado en otros casos, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso⁵. Por lo general⁶, esto se hace mediante una orden de detención (o un documento equivalente)⁷. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Çenteli no fue detenido en flagrante delito, circunstancia en la que normalmente no existe la posibilidad de obtener una orden judicial.

45. Además, toda forma de detención o prisión deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de tal juez o autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo considera que todo ello le fue denegado al Sr. Çenteli, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

46. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida no solo debe ser informada de las razones de su detención sino que también debe ser notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El derecho a ser informado sin demora de la acusación se refiere a la notificación de los cargos penales que se imputan y, como señaló el Comité de Derechos Humanos, ese derecho “es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales”⁸.

47. Al parecer, no se informó al Sr. Çenteli de las acusaciones formuladas contra él. Hasta el 13 de abril de 2017, casi un año después de su detención, no averiguó, sin más explicaciones sobre los cargos que se le imputaban, que la noche del intento de golpe de Estado había sido visto en uno de los edificios de las Fuerzas Armadas. El Grupo de Trabajo concluye que esto constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

48. El Grupo de Trabajo recuerda, asimismo, la norma bien establecida del derecho internacional de que la prisión preventiva no debe ser la regla general sino la excepción, y debe ordenarse por el período de tiempo más breve posible⁹. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, se dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la

⁵ En los casos de flagrante delito, normalmente no resulta posible obtener una orden judicial.

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23. Véanse también las opiniones núm. 88/2017, párr. 27; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 30/2018, párr. 39. Véase también el art. 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 27, y opinión núm. 30/2017, párrs. 58 y 59.

⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 29.

⁹ Opiniones núm. 28/2014, párr. 43; núm. 49/2014, párr. 23; núm. 1/2020, párr. 53; y núm. 8/2020, párr. 54. Véanse también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38; y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales. De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación como excepción en aras de la justicia. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que, contrariamente a las normas mencionadas, el Sr. Çenteli permaneció en prisión preventiva durante casi dos años antes de ser condenado en 2018, sin que se revisara la medida de privación de libertad conforme a lo prescrito por la ley ni se examinaran medidas preventivas alternativas.

49. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir el requisito de llevar a la persona detenida sin demora ante un juez después de su detención, y todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas¹⁰. En el presente caso, el Sr. Çenteli compareció ante una autoridad judicial 12 días después de su detención y el Gobierno no subsanó esa demora. El Grupo de Trabajo considera que ese retraso no puede justificarse por el estado de emergencia y las derogaciones conexas y que, por consiguiente, las autoridades vulneraron el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

50. Además, como ha sostenido de manera constante el Grupo de Trabajo, toda persona privada de libertad debe tener derecho a impugnar la legalidad de la medida ante un tribunal, como se prevé en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática¹¹.

51. Asimismo, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, las personas privadas de libertad deben tener acceso, desde el momento de la detención, a asistencia letrada de su elección. En el presente caso, la fuente afirma que al Sr. Çenteli solo se le permitió ver a su abogado por primera vez cinco días después de su detención, que la conversación duró 30 segundos y que fue vigilada por un agente de policía. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha refutado esas alegaciones.

52. En esas circunstancias, el Grupo de Trabajo concluye que al Sr. Çenteli se le denegó la asistencia letrada desde el momento de su detención, lo que afectó gravemente su capacidad de ejercer de manera efectiva el derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad, en violación del artículo 9, párr. 4, del Pacto.

53. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que, en el caso de la detención y la prisión preventiva del Sr. Çenteli, las autoridades vulneraron el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto, y los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

54. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Çenteli es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

b) Categoría III

55. La fuente sostiene que se impidió al Sr. Çenteli acceder a las pruebas de cargo contra él y examinarlas. No se le entregaron las pruebas fundamentales, es decir, las grabaciones de audio y vídeo en las que se basó la condena. No tuvo tiempo de preparar su defensa, ya que no sabía de qué se le acusaba ni cuáles eran las pruebas en su contra. No tenía comunicación efectiva con su abogado, ya que sus reuniones estaban restringidas y se grababan con sistema de vídeo y audio. Su petición de interrogar a los testigos de la otra parte fue denegada por el juez sin justificación alguna. Si bien el Gobierno ha tenido la posibilidad de refutar esas alegaciones, ha optado por no hacerlo.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33, y [CAT/C/GAB/CO/1](#), párr. 10.

¹¹ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párrs. 2 y 3.

56. El Grupo de Trabajo reitera que el respeto de la confidencialidad entre el abogado y el cliente es una parte importante del derecho de defensa. Las consultas con el abogado se pueden celebrar a la vista de las autoridades, a condición de que estas no puedan oírlos, y todas las comunicaciones entre el cliente y su abogado deben ser confidenciales¹². El derecho de un acusado a mantener conversaciones privadas con su abogado defensor, sin vigilancia, constituye uno de los aspectos fundamentales de un juicio imparcial. Si un abogado no puede realizar consultas con su cliente y obtener instrucciones confidenciales, la asistencia letrada pierde su finalidad de manera significativa. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado que los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado, y comunicarse con ellos en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de las comunicaciones. Además, los abogados deben poder asesorar a las personas acusadas de un delito sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte¹³.

57. A falta de observaciones por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Çenteli fue privado de representación letrada efectiva, en violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, así como de la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela y del principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

58. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha respondido a la alegación formulada por la fuente de que se denegó al Sr. Çenteli todo contacto con su familia. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

59. El Grupo de Trabajo recuerda que toda persona privada de libertad tiene derecho a tener acceso a las pruebas relacionadas con esa privación de libertad. Aunque el derecho de acceso a las pruebas no es absoluto, el Gobierno tiene el deber de demostrar que había razones legítimas para restringir ese acceso, pero ha optado por no hacerlo en el presente caso. En principio, debe facilitarse desde el inicio el acceso a las pruebas en las que se fundamenta la decisión de detener a una persona¹⁴. En ausencia de una refutación por parte del Gobierno de la alegación de que ni el Sr. Çenteli ni su abogado tuvieron acceso a las pruebas obrantes en la causa, incluidas las pruebas fundamentales en su contra, como eran las grabaciones de audio y vídeo, y que el tribunal le denegó el derecho de interrogar a los testigos, el Grupo de Trabajo considera que tales procedimientos sesgados plantean dudas sobre la igualdad de medios procesales, la equidad del juicio y la competencia, independencia e imparcialidad del tribunal. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que también se vulneraron los derechos que asisten al Sr. Çenteli en virtud de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y e), del Pacto.

60. Por último, el Grupo de Trabajo señala que el Sr. Çenteli ha pasado casi dos años en prisión preventiva. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el artículo 14, párr. 3 c), del Pacto, no solo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia. Habida cuenta del gran retraso que se produjo, los tribunales debieron considerar alternativas a la privación de libertad¹⁵. En el presente caso, no se han facilitado al Grupo de Trabajo razones que justifiquen ese retraso. Por tanto, considera que se ha infringido el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

¹² Regla 61, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 18; A/HRC/30/37, directriz 8.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

¹⁴ Véanse las opiniones núms. 78/2019, 29/2020, 67/2020 y 77/2020.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 37.

61. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Çenteli es arbitraria, por cuanto vulnera los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto, y se inscribe en la categoría III. Esta conclusión no se ve alterada por las medidas de suspensión antes señaladas.

c) Observaciones finales

62. Teniendo en cuenta la alegación de que el Sr. Çenteli, al parecer, está recluso en un entorno lleno de humo, lo que repercute negativamente en su salud, el Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que la denegación de asistencia médica constituye una violación de las reglas 18, 22, 24, 25, 27, 30 y 42 de las Reglas Nelson Mandela, y contraviene el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

63. Durante los últimos tres años, el Grupo de Trabajo ha observado que se ha producido un aumento apreciable del número de casos remitidos de detención arbitraria en Türkiye. El Grupo de Trabajo expresa gran preocupación por la pauta que siguen todos esos casos y recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad¹⁶.

64. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Türkiye. Habida cuenta de que ha transcurrido un período considerable desde su última visita, que se remonta a octubre de 2006, y tomando nota de la invitación permanente cursada por el Estado a todos los procedimientos especiales, el Grupo de Trabajo considera que es el momento adecuado para realizar otra visita de conformidad con sus métodos de trabajo.

3. Decisión

65. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Cihangir Çenteli es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

66. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Türkiye que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Çenteli sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

67. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Çenteli inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

68. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Çenteli y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

69. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

¹⁶ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

4. Procedimiento de seguimiento

70. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Çenteli y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Çenteli;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Çenteli y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Türkiye con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

71. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

72. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

73. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁷.

[Aprobada el 14 de noviembre de 2023.]

¹⁷ Resolución 51/8, párrs. 6 y 9, del Consejo de Derechos Humanos.